

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo
demandante, contra el auto proferido el 04 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis, que el proveído datado 04 de marzo de 2021, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, deprecia reponer la decisión atacada y en su lugar proceder a decretar el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la parte ejecutada, dentro del proceso verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, bajo el radicado 2017-00261, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 Nro. 4 -02 del municipio de San Alberto – Cesar.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Lo anterior tiene sustento, en que si bien es cierto que el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P., permite el embargo sobre derechos o créditos que tenga el extremo pasivo en otro proceso, también lo es que el mismo no resulta viable de forma automática tratándose del proceso ejecutivo, en razón a que éste busca asegurar los bienes patrimoniales en cabeza del deudor para ejecutar la obligación que se pretende, sin que pudiese materializarse medida cautelar decretada sobre un derecho aleatorio.

A tal conclusión se arriba, teniendo en cuenta, que si bien la normatividad procesal contempla una serie de medidas cautelares, las cuales son taxativas es de recordar que en virtud al derecho de persecución la regla general del trámite ejecutivo, el patrimonio del deudor es la prenda del acreedor. Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General, explica que las referidas medidas de embargo y secuestro afectan únicamente los bienes del ejecutado.

En este orden de ideas, para el Despacho resulta claro que lo pretendido por el recurrente, excede el supuesto normativo contenido en el artículo 599 del C.G.P, toda vez que el interés de la ejecutada dentro del proceso de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio en donde actúa en calidad de demandante, carece de relevancia patrimonial para dar cumplimiento a la obligación pretendida en el actual proceso ejecutivo, pues solo consiste en la mera expectativa de reunir los requisitos para adquirir el dominio de un bien inmueble por esa vía judicial.

Bajo tal perspectiva, al pretenderse por el ejecutante el decreto de medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo sobre un derecho incierto que no hace parte de la esfera patrimonial

de la ejecutada, deviene la improcedencia de la petición de reposición elevada, toda vez que la decisión atacada no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno'.

LIZETH GIL MORENO
Juez